Tipo Norma: Decreto Ley 1939

Fecha Publicación: 10-11-1977

Fecha Promulgación: 05-10-1977

Organismo: MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION

Título: NORMAS SOBRE ADQUISICION, ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE BIENES DEL ESTADO

Tipo Versión: Última Versión De: 22-01-2011

Inicio Vigencia: 22-01-2011

Id Norma: 6778

Última Modificación: 05-JUN-2007 Ley 20190

URL: http://www.leychile.cl/N?i=6778&f=2011-01-22&p=

NORMAS SOBRE ADQUISICION, ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE

BIENES DEL ESTADO

Núm. 1.939.- Santiago, 5 de Octubre de 1977.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976, y

     Considerando:

     Que los bienes del Estado, por su importancia en el desarrollo económico y social del país, deben ser manejados en forma tal que su control no entrabe la aplicación oportuna de ellos a los fines del Gobierno;
     Que si bien en esta Administración se logró refundir y armonizar la variada legislación que existía sobre la materia mediante la dictación del D.S. 461, de 10 de Julio de 1974, del Ministerio de Tierras y Colonización, al que se dio numeración de D.L., el N° 574, de 1974, no es menos cierto que esta primera etapa debe complementarse con la abrogación de instituciones jurídicas caducas y la creación de un sistema racional, unitario y coherente de disposiciones, que se adapten a las actuales orientaciones del rol del Estado, y que puedan aplicarse armónicamente junto a las normas sobre regionalización del país, y
     Que, como consecuencia de lo anterior, una eficiente administración de los bienes del Estado, hace imperiosa la necesidad de contar con un instrumento legal que permita obtener de ellos un óptimo aprovechamiento;

     La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

TÍTULO I

 Artículo 21.- El Ministerio, con consulta o a
requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a
su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio
ambiente, la preservación de especies animales y
vegetales y en general, la defensa del equilibrio
ecológico, podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean
necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán
bajo el cuidado y tuición de los organismos
competentes.
    Los predios que hubieren sido comprendidos en esta
declaración no podrán ser destinados a otro objeto ni
perderán esta calidad, sino en virtud de decreto del
Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de
Agricultura o el Ministerio del Medio Ambiente, según corresponda.